Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2008 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2008

por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 337 de 16.12.2008, p. 41)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 719/2009 de la Comisión de 6 de agosto de 2009	L 205	10	7.8.2009
►M2	Reglamento (UE) nº 346/2010 de la Comisión de 15 de abril de 2010	L 104	1	24.4.2010
►M3	Reglamento (UE) nº 1143/2010 de la Comisión de 7 de diciembre de 2010	L 322	22	8.12.2010
►M4	Reglamento (UE) nº 350/2011 de la Comisión de 11 de abril de 2011	L 97	9	12.4.2011
►M5	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1012/2012 de la Comisión de 5 de noviembre de 2012	L 306	1	6.11.2012
►M6	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►M7	Reglamento de Ejecución (UE) nº 25/2014 de la Comisión de 13 de enero de 2014	L 9	5	14.1.2014
►M8	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1096 de la Comisión de 6 de julio de 2016	L 182	28	7.7.2016
►M9	Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019	L 321	73	12.12.2019

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2008 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2008

por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece:

a) una lista de especies portadoras;

▼M2

b) condiciones zoosanitarias para la comercialización de:

i) animales acuáticos ornamentales que sean originarios de instalaciones ornamentales cerradas o estén destinados a las mismas; y

▼M4

ii) animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, y a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares antes del consumo humano en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión ([1]);

▼B

c) requisitos de certificación zoosanitaria para la comercialización de:

i) animales de la acuicultura destinados a la cría, en especial a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas, y a la repoblación, y

ii) animales de la acuicultura y productos derivados destinados al consumo humano;

d) condiciones zoosanitarias y requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Comunidad y al tránsito por la misma, incluido el almacenamiento durante el tránsito, de:

i) animales de la acuicultura destinados a la cría, en especial a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas,

([1]) DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.

▼B

ii) animales de la acuicultura y productos derivados destinados al consumo humano, y

iii) animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «instalaciones ornamentales cerradas», tiendas de animales, centros de jardinería, estanques de jardines, acuarios comerciales o establecimientos de mayoristas que mantengan animales acuáticos ornamentales:

i) sin ningún contacto directo con aguas naturales de la Comunidad, o

ii) que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes que reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales;

b) «instalación ornamental abierta», instalaciones ornamentales distintas de las instalaciones ornamentales cerradas;

c) «repoblación», la liberación de animales de la acuicultura en el medio natural.

CAPÍTULO II

ESPECIES PORTADORAS

Artículo 3

Lista de especies portadoras

Los animales de la acuicultura de las especies enumeradas en la columna 2 del cuadro del anexo I del presente Reglamento solo se considerarán portadores a los efectos del artículo 17 de la Directiva 2006/88/CE cuando cumplan las condiciones prescritas en las columnas 3 y 4 de dicho cuadro.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DE LOS ANIMALES DE LA ACUICULTURA

Artículo 4

Animales acuáticos ornamentales originarios de instalaciones ornamentales o destinados a las mismas

1. Los desplazamientos de animales acuáticos ornamentales estarán sujetos a notificación con arreglo al sistema informatizado contemplado en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 90/425/CEE (Traces), siempre que los animales:

a) sean originarios de instalaciones ornamentales de un Estado miembro;

▼B

b) estén destinados a instalaciones ornamentales cerradas de otro Estado miembro del que la totalidad del territorio o determinadas zonas o compartimentos:

i) hayan sido declarados libres de una o varias de las enfermedades no exóticas enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE conforme a lo dispuesto en sus artículos 49 o 50, o

ii) estén sometidos a un programa de vigilancia o erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 o 2, de dicha Directiva, y

c) sean de especies sensibles a una o varias de las enfermedades con respecto a las cuales el Estado miembro o la zona o compartimento afectado haya sido declarado libre de enfermedad o en relación con las cuales se aplique un programa de vigilancia o erradicación según se indica en la letra b).

2. Los animales acuáticos que se mantienen en instalaciones ornamentales cerradas no se liberarán en instalaciones ornamentales abiertas, explotaciones, zonas de reinstalación y pesquerías de suelta y captura, zonas de cría de moluscos o el medio natural, a menos que así lo autorice la autoridad competente.

La autoridad competente solo concederá esta autorización cuando la liberación no ponga en peligro el estatus sanitario de los animales acuáticos en el lugar de liberación, y velará por que se tomen las medidas adecuadas de mitigación del riesgo.

Artículo 5

Animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

Las partidas de animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte A del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que los animales:

a) se introduzcan en Estados miembros, zonas o compartimentos:

i) declarados libres de una o varias de las enfermedades no exóticas enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE conforme a lo dispuesto en sus artículos 49 o 50, o

ii) sometidos a un programa de vigilancia o erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 o 2, de dicha Directiva;

b) sean de especies sensibles a una o varias de las enfermedades, o de especies portadoras de una o varias de las enfermedades, con respecto a las cuales el Estado miembro o la zona o compartimento afectado haya sido declarado libre de enfermedad o en relación con las cuales se aplique un programa de vigilancia o erradicación según se indica en la letra a).

▼B

Artículo 6

Animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria previa al consumo humano

1. Las partidas de animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria previa al consumo humano irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte B del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que:

a) se introduzcan en Estados miembros, zonas o compartimentos:

   i) declarados libres de una o varias de las enfermedades no exóticas enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE conforme a lo dispuesto en sus artículos 49 o 50, o

   ii) sometidos a un programa de vigilancia o erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 o 2, de dicha Directiva;

b) sean de especies sensibles a una o varias de las enfermedades con respecto a las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento afectado haya sido declarado libre de enfermedad o en relación con las cuales se aplique un programa de vigilancia o erradicación según se indica en la letra a).

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:

a) los peces que hayan sido sacrificados y eviscerados antes de la expedición;

b) los moluscos o crustáceos que se destinen al consumo humano y que hayan sido embalados y etiquetados a tal fin de conformidad con el Reglamento (CE) nº 853/2004, y que además:

   i) sean inviables, es decir, incapaces de sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio del que se obtuvieron, o

   ii) estén destinados a una transformación complementaria sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;

c) los animales de la acuicultura o productos derivados comercializados para el consumo humano sin transformación complementaria, siempre que se embalen en embalajes acondicionados para la venta al por menor que cumplan las disposiciones relativas a tales embalajes del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 7

Moluscos y crustáceos vivos destinados a centros de depuración, centros de expedición y empresas similares antes del consumo humano

Las partidas de moluscos y crustáceos vivos destinados a centros de depuración, centros de expedición y empresas similares antes del consumo humano irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte B del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que:

▼B

a) se introduzcan en Estados miembros, zonas o compartimentos:

i) declarados libres de una o varias de las enfermedades no exóticas enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE conforme a lo dispuesto en sus artículos 49 o 50, o

ii) sometidos a un programa de vigilancia o erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 o 2, de dicha Directiva;

b) sean de especies sensibles a una o varias de las enfermedades con respecto a las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento afectado haya sido declarado libre de enfermedad o en relación con las cuales se aplique un programa de vigilancia o erradicación según se indica en la letra a).

Artículo 8

Animales de la acuicultura y productos derivados que abandonan Estados miembros, zonas y compartimentos sometidos a medidas de control de enfermedades, incluidos los programas de erradicación

1. Las partidas de animales de la acuicultura y productos derivados que abandonen Estados miembros, zonas o compartimentos sometidos a las medidas de control de enfermedades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE, pero que hayan sido eximidas de dichas medidas por la autoridad competente, irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en:

a) la parte A del anexo II y las notas explicativas del anexo V, en el caso de que las partidas consten de animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, y

b) la parte B del anexo II y las notas explicativas del anexo V, en el caso de que las partidas consten de animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria, a centros de depuración, a centros de expedición o a empresas similares antes del consumo humano.

2. Las partidas de animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte A del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que dichas partidas:

a) abandonen un Estado miembro, zona o compartimento que cuente con un programa de erradicación aprobado de conformidad con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE;

b) sean de especies sensibles a una o varias de las enfermedades, o de especies portadoras de una o varias de las enfermedades, a las que les es aplicable el programa de erradicación al que se hace referencia en la letra a).

▼B

3. Las partidas de animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria, a centros de depuración, a centros de expedición o a empresas similares antes del consumo humano irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte B del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que dichas partidas:

a) abandonen un Estado miembro, zona o compartimento que cuente con un programa de erradicación aprobado de conformidad con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE;

b) sean de especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que les es aplicable el programa de erradicación al que se hace referencia en la letra a).

4. Este artículo no se aplicará a:

a) los peces que hayan sido sacrificados y eviscerados antes de la expedición;

b) los moluscos o crustáceos que se destinen al consumo humano y que hayan sido embalados y etiquetados a tal fin de conformidad con el Reglamento (CE) nº 853/2004, y que además:

   i) sean inviables, es decir, incapaces de sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio del que se obtuvieron, o

   ii) estén destinados a una transformación complementaria sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;

c) los animales de la acuicultura o productos derivados comercializados para el consumo humano sin transformación complementaria, siempre que se embalen en embalajes acondicionados para la venta al por menor que cumplan las disposiciones relativas a tales embalajes del Reglamento (CE) nº 853/2004.

▼M2

Artículo 8 bis

Animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE

1. Las partidas de animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte A del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que los animales:

a) se introduzcan en Estados miembros o partes de ellos que figuren en la segunda y la cuarta columnas del cuadro incluido en:

   i) el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libres de una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro, o

   ii) el anexo II de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de erradicación con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;

▼M4

iii) el anexo III de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de vigilancia con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;

▼M2

b) sean de las especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a las enfermedades con respecto a las cuales el Estado miembro afectado o la parte del mismo se consideren libres de enfermedad, o con respecto a las cuales se aplique un programa de erradicación de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, según lo indicado en la letra a).

2. Las partidas de animales contempladas en el apartado 1 cumplirán los requisitos zoosanitarios establecidos en el modelo de certificado zoosanitario y en las notas explicativas a los que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por *Gyrodactylus salaris*, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de *Gyrodactylus salaris*.

▼M4

Artículo 8 ter

Moluscos vivos destinados a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares antes del consumo humano en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE

1. Las partidas de moluscos vivos destinados a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares antes del consumo humano irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II, parte B y las notas explicativas del anexo V, siempre que los animales:

a) se introduzcan en Estados miembros o partes de ellos que figuren en la segunda y la cuarta columnas del cuadro incluido en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de vigilancia con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;

b) sean de las especies que figuran en el anexo II, parte C, como especies sensibles a la(s) enfermedad(es) con respecto a la(s) cual(es) se aplique un programa de vigilancia de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, según lo indicado en la letra a).

2. Las partidas de moluscos vivos contempladas en el apartado 1 cumplirán los requisitos zoosanitarios establecidos en el modelo de certificado zoosanitario y en las notas explicativas a los que se hace referencia en dicho apartado.

3. El presente artículo no se aplicará a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes validado por la autoridad competente que:

a) inactive los virus con envoltura, o

b) reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.

▼B

Artículo 9

Introducción de los animales de la acuicultura tras su inspección

Cuando en el presente capítulo se establezca el requisito de inspección previa a la expedición de un certificado zoosanitario, los animales de la acuicultura vivos de las especies sensibles a una o varias de las enfermedades, o de las especies portadoras de una o varias de las enfermedades, a las que se hace referencia en dicho certificado no se introducirán en la explotación o zona de cría de moluscos durante el periodo comprendido entre la inspección y la carga de la partida.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN

Artículo 10

Animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas

1. Los animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas solo se importarán en la Comunidad si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos enumerados en el anexo III.

2. Las partidas de animales de la acuicultura a las que se hace referencia en el apartado 1:

a) irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte A del anexo IV y las notas explicativas del anexo V;

b) cumplirán los requisitos zoosanitarios establecidos en el modelo de certificado y las notas explicativas a las que se hace referencia en la letra a).

Artículo 11

Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

1. Los peces ornamentales de especies sensibles a una o varias de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE que se destinen a instalaciones ornamentales cerradas solo se importarán en la Comunidad si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos enumerados en el anexo III del presente Reglamento.

▼M1

2. Los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, solo se importarán en la Comunidad si proceden de terceros países o territorios:

a) que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), o

b) que figuren en el anexo III y hayan firmado un acuerdo formal con la OIE para enviar periódicamente información sobre su situación sanitaria animal a los miembros de dicha organización.

▼B

3. Las partidas de los animales a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2:

a) irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte B del anexo IV y las notas explicativas del anexo V, y

b) cumplirán los requisitos zoosanitarios establecidos en el modelo de certificado y las notas explicativas a las que se hace referencia en la letra a).

Artículo 12

Animales de la acuicultura y productos derivados destinados al consumo humano

1. Los animales de la acuicultura y productos derivados destinados al consumo humano solo se importarán en la Comunidad si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que estén incluidos en una lista elaborada de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

2. Las partidas de los animales y productos a los que se hace referencia en el apartado 1:

a) irán acompañadas de un certificado mixto sanitario y zoosanitario cumplimentado de conformidad con los modelos pertinentes que se establecen en los apéndices IV y V del anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005, y

b) cumplirán los requisitos zoosanitarios y las notas que se establecen en los modelos de certificado y declaración a los que se hace referencia en la letra a).

3. Este artículo no se aplicará cuando los animales de la acuicultura se destinen a zonas de reinstalación o a la reinmersión en aguas comunitarias, en cuyo caso será de aplicación el artículo 10.

Artículo 13

Certificación electrónica

Para los certificados y declaraciones establecidos en el presente capítulo podrán utilizarse la certificación electrónica y otros sistemas acordados armonizados a escala comunitaria.

Artículo 14

Transporte de animales de la acuicultura

1. Los animales de la acuicultura destinados a ser importados en la Comunidad no se transportarán en condiciones que puedan alterar su estatus sanitario. En particular, no se transportarán en la misma agua o en el mismo microcontenedor que otros animales acuáticos de estatus sanitario inferior o que no estén destinados a la importación en la Comunidad.

2. Durante el transporte a la Comunidad, los animales de la acuicultura no se descargarán del microcontenedor, y el agua en la que se transporten no se cambiará en el territorio de un tercer país que no haya sido autorizado para la importación de dichos animales en la Comunidad o tenga un estatus sanitario inferior al del lugar de destino.

▼B

3. En caso de que las partidas de animales de la acuicultura se transporten por mar a la frontera de la Comunidad, se adjuntará al certificado zoosanitario correspondiente un apéndice para el transporte marítimo de animales de la acuicultura vivos, cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte D del anexo IV.

Artículo 15

Requisitos aplicables a la liberación de animales de la acuicultura y productos derivados y al agua en que se transportan

1. Los animales de la acuicultura y productos derivados que se importen en la Comunidad y se destinen al consumo humano se manipularán adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas naturales de la Comunidad.

2. Los animales de la acuicultura importados en la Comunidad no se liberarán en el medio natural comunitario, a menos que así lo autorice la autoridad competente del lugar de destino.

La autoridad competente solo podrá conceder estas autorizaciones cuando la liberación no ponga en peligro el estatus sanitario de los animales acuáticos en el lugar de liberación, y velará por que se tomen las medidas adecuadas de mitigación del riesgo.

3. El agua en la que se hayan transportado las partidas importadas de animales de la acuicultura y productos derivados se manipulará adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas naturales de la Comunidad.

CAPÍTULO V

CONDICIONES APLICABLES AL TRÁNSITO

Artículo 16

Tránsito y almacenamiento

Las partidas de animales de la acuicultura vivos, huevos de peces y pescado no eviscerado que se introduzcan en la Comunidad, pero se destinen a un tercer país, ya sea tras su tránsito inmediato por la Comunidad o tras su almacenamiento en ella, cumplirán los requisitos establecidos en el capítulo IV. El certificado que acompañe a las partidas llevará la mención «para tránsito por la CE». Las partidas irán acompañadas también del certificado exigido por el tercer país de destino.

No obstante, cuando esas partidas se destinen al consumo humano, irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte C del anexo IV y las notas explicativas del anexo V.

Artículo 17

Excepción para el tránsito por Letonia, Lituania y Polonia

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16, se autorizará el tránsito por carretera o por ferrocarril entre los puestos de inspección fronterizos de Letonia, Lituania y Polonia enumerados en el anexo de la Decisión 2001/881/CE de la Comisión de las partidas procedentes de Rusia o con destino a este país, ya sea directamente o a través de un tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

▼B

a) la partida ha sido precintada con un sello de numeración seriada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.

▼M9

_____

_____

▼B

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

▼M2

_____

▼B

Artículo 19

Derogación

Quedan derogadas las Decisiones 1999/567/CE, 2003/390/CE, 2003/804/CE, 2003/858/CE y 2006/656/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

▼M3

Artículo 20

Durante un periodo transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2012, los Estados miembros podrán autorizar la importación de animales acuáticos ornamentales de especies sensibles al síndrome ulceroso epizoótico (SUE) destinados exclusivamente a instalaciones ornamentales cerradas y procedentes de terceros países o territorios que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Durante dicho periodo transitorio, los requisitos relativos al SUE prescritos en el punto II.2 del modelo de certificado zoosanitario establecido en la parte B del anexo IV no se aplicarán a los animales acuáticos ornamentales que se destinen exclusivamente a instalaciones ornamentales cerradas.

▼B

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Lista de posibles especies portadoras y condiciones en las que dichas especies se considerarán portadoras

Enfermedades	Portadores		
	Especies que se considerarán portadoras a los efectos del artículo 17, apartados 1 y 2, siempre que se cumplan las condiciones adicionales establecidas en las columnas 3 y 4 de este cuadro.	Condiciones adicionales relacionadas con el lugar de origen de los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2	Condiciones adicionales relacionadas con el lugar de destino de los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Necrosis hematopoyética epizoótica	Carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), carpa dorada o roja (*Carassius auratus*), carpín (*Carassius carassius*), carpa (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), cachos (*Leuciscus spp*), bermejuela (*Rutilus rutilus*), gardí (*Scardinius erythrophthalmus*) y tenca (*Tinca tinca*)	Sin condiciones adicionales	Sin condiciones adicionales
▼M5 _____			
▼B Infección por *Bonamia exitiosa*	Ostra de Portugal (*Crassostrea angulata*), ostión u ostra japonesa (*Crassostrea gigas*), ostra virginica o americana (*Crassostrea virginica*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando se destinen a una explotación o una zona de cría de moluscos en la que se mantengan especies sensibles a dicha enfermedad.
Infección por *Perkinsus marinus*	Bogavante europeo (*Homarus gammarus*), cangrejos de mar (*Brachyura spp.*), yabbie o cangrejo australiano (*Cherax destructor*), langostino de río (*Macrobrachium rosenbergii*), langostas europeas (*Palinurus spp.*), nécora (*Portunus puber*), cangrejo de fango australiano (*Scylla serrata*), langostino de la India o banana (*Penaeus indicus*), langostino tigre (*Penaeus japonicus*), langostino meditarráneo (*Penaeus kerathurus*), langostino blanco (*Penaeus stylirostris*), langostino vannamei o langostino blanco (*Penaeus vannamei*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando se destinen a una explotación o una zona de cría de moluscos en la que se mantengan especies sensibles a dicha enfermedad.

▼B

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Infección por *Microcytos mackini*	Ninguna	No aplicable	No aplicable
Síndrome de Taura	Pinas (*Atrina spp*.), bocina (*Buccinum undatum*), ostra de Portugal (*Crassostrea angulata*), berberecho (*Cerastoderma edule*), ostión u ostra japonesa (*Crassostrea gigas*), ostra virgínica o americana (*Crassostrea virginica*), coquina (*Donax trunculus*), abalón japonés (*Haliotis discus hannai*), oreja de mar (*Haliotis tuberculata*), bígaro (*Littorina littorea*), almeja americana (*Mercenaria mercenaria*), venus japonesa (*Meretrix lusoria*), almeja de río (*Mya arenaria*), mejillón (*Mytilus edulis*), mejillón de mar (*Mytilus galloprovincialis*), pulpo (*Octopus vulgaris*), ostra (*Ostrea edulis*), vieira o venera (*Pecten maximus*), almeja fina (*Ruditapes decussatus*), almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), choco o jibia o sepia (*Sepia officinalis*), cobos (*Strombus spp*.), almeja dorada o pirulo (*Venerupis aurea*), almeja babosa o chocha (*Venerupis pullastra*), escupiña grabada (*Venus verrucosa*) Bogavante europeo (*Homarus gammarus*), cangrejos de mar (*Brachyura spp*.), yabbie o cangrejo australiano (*Cherax destructor*), langostino de río (*Macrobrachium rosenbergii*), langostas europeas (*Palinurus spp*.), nécora (*Portunus puber*), cangrejo de fango australiano (*Scylla serrata*), langostino de la India o banana (*Penaeus indicus*), langostino tigre (*Penaeus japonicus*), langostino mediterráneo (*Penaeus kerathurus*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando estén destinados a una explotación que mantenga especies sensibles a dicha enfermedad.
Enfermedad de la cabeza amarilla	Pinas (*Atrina spp*.), bocina (*Buccinum undatum*), ostra de Portugal (*Crassostrea angulata*), berberecho (*Cerastoderma edule*), ostión u ostra japonesa (*Crassostrea gigas*), ostra virginica o americana (*Crassostrea virginica*), coquina (*Donax trunculus*), abalón japonés (*Haliotis discus hannai*), oreja de mar (*Haliotis tuberculata*), bígaro (*Littorina littorea*), almeja americana (*Mercenaria mercenaria*), venus japonesa (*Meretrix lusoria*), almeja de río (*Mya arenaria*), mejillón (*Mytilus edulis*), mejillón de mar (*Mytilus galloprovincialis*), pulpo (*Octopus vulgaris*), ostra (*Ostrea edulis*), vieira o venera (*Pecten maximus*), almeja fina (*Ruditapes decussatus*), almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), choco o jibia o sepia (*Sepia officinalis*), cobos (*Strombus spp*.), almeja dorada o pirulo (*Venerupis aurea*), almeja babosa o chocha (*Venerupis pullastra*), escupiña grabada (*Venus verrucosa*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	No se aplican condiciones adicionales relacionadas con el lugar de destino.

▼B

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Septicemia hemorrágica vírica (VHS)	Esturión beluga (*Huso huso*), esturión del Danubio (*Acipenser gueldenstaedtii*), esterlete (*Acipenser ruthenus*), esturión estrellado (*Acipenser stellatus*), esturión (*Acipenser sturio*), esturión siberiano (*Acipenser Baerii*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación o una cuenca hidrográfica en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando estén destinados a una explotación que mantenga especies sensibles a dicha enfermedad.
	Carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), carpa dorada o roja (*Carassius auratus*), carpín (*Carassius carassius*), carpa (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), cachos (*Leuciscus spp*), bermejuela (*Rutilus rutilus*), gardí (*Scardinius erythrophthalmus*) y tenca (*Tinca tinca*) Tinto (*Clarias gariepinus*), lucio (*Esox lucius*), bagres (*Ictalurus spp*.), pez gato negro (*Ameiurus melas*), coto punteado (*Ictalurus punctatus*), panga (*Pangasius pangasius*), lucioperca (*Sander lucioperca*), siluro (*Silurus glanis*) Lubina o robalo (*Dicentrarchus labrax*), lubina blanca, lubina americana (*Morone chrysops x M. saxatilis*), mugil (*Mugil cephalus*), corvinón ocelado (*Sciaenops ocellatus*), corvina (*Argyrosomus regius*), verrugato (*Umbrina cirrosa*), atunes (*Thunnus spp*.), atún rojo o de aleta azul (*Thunnus thynnus*), mero (*Epinephelus marginatus*), lenguado senegalés o lenguado rubio (*Solea senegalensis*), lenguado europeo (*Solea solea*), breca (*Pagellus erythrinus*), dentón o dentón europeo (*Dentex dentex*), dorada (*Sparus aurata*), sargo (*Diplodus sargus*), besugo (*Pagellus bogaraveo*), dorada gigante (*Pagrus major*), sargo picudo (*Diplodus puntazzo*), mojarra (*Diplodus vulgaris*), pargo (*Pagrus pagrus*) Tilapia (*Oreochromis*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando estén destinados a una explotación que mantenga especies sensibles a dicha enfermedad.

▼B

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Necrosis hematopoyética infecciosa (IHN)	Esturión beluga (*Huso huso*), esturión del Danubio (*Acipenser gueldenstaedtii*), esterlete (*Acipenser ruthenus*), esturión estrellado (*Acipenser stellatus*), esturión (*Acipenser sturio*), esturión siberiano (*Acipenser Baerii*) Carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), carpa dorada o roja (*Carassius auratus*), carpín (*Carassius carassius*), carpa (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), cachos (*Leuciscus spp*), bermejuela (*Rutilus rutilus*), gardí (*Scardinius erythrophthalmus*) y tenca (*Tinca tinca*) Tinto (*Clarias gariepinus*), bagres (*Ictalurus spp.*), pez gato negro (*Ameiurus melas*), coto punteado (*Ictalurus punctatus*), panga (*Pangasius pangasius*), lucioperca (*Sander lucioperca*), siluro (*Silurus glanis*) Fletán o halibut o halibut atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*), platija (*Platichthys flesus*), bacalao (*Gadus morhua*), eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) Cangrejo de río de patas rojas (*Astacus astacus*), cangrejo de California o cangrejo del Pacífico (*Pacifastacus leniusculus*), cangrejo de las marismas (*Procambarus clarkii*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando estén destinados a una explotación que mantenga especies sensibles a dicha enfermedad.
Enfermedad causada por el herpesvirus koi (KHV)	Ninguna	No aplicable	No aplicable
Anemia infecciosa del salmón (AIS)	Ninguna	No aplicable	No aplicable
Infección por *Marteilia refringens*	Berbercho (*Cerastoderma edule*), coquina (*Donax trunculus*), almeja (*Mya arenaria*), almeja americana (*Mercenaria mercenaria*), venus japonesa (*Meretrix lusoria*), almeja fina (*Ruditapes decussatus*), almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), almeja dorada o pirulo (*Venerupis aurea*), almeja babosa o chocha (*Venerupis pullastra*), escupiña grabada (*Venus verrucosa*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando estén destinados a una explotación que mantenga especies sensibles a dicha enfermedad.
Infección por *Bonamia ostreae*	Berbercho (*Cerastoderma edule*), coquina (*Donax trunculus*), almeja (*Mya arenaria*), almeja americana (*Mercenaria mercenaria*), venus japonesa (*Meretrix lusoria*), almeja fina (*Ruditapes decussatus*), almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), almeja dorada o pirulo (*Venerupis aurea*), almeja babosa o chocha (*Venerupis pullastra*), escupiña grabada (*Venus verrucosa*) Vieira o venera (*Pecten maximus*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando se destinen a una explotación o una zona de cría de moluscos en la que se mantengan especies sensibles a dicha enfermedad.

▼B

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Enfermedad de la mancha blanca	Pinas (*Atrina spp*.), bocina (*Buccinum undatum*), ostra de Portugal (*Crassostrea angulata*), berberecho (*Cerastoderma edule*), ostión u ostra japonesa (*Crassostrea gigas*), ostra virginica o americana (*Crassostrea virginica*), coquina (*Donax trunculus*), abalón japonés (*Haliotis discus hannai*), oreja de mar (*Haliotis tuberculata*), bígaro (*Littorina littorea*), almeja americana (*Mercenaria mercenaria*), venus japonesa (*Meretrix lusoria*), almeja de río (*Mya arenaria*), mejillón (*Mytilus edulis*), mejillón de mar (*Mytilus galloprovincialis*), pulpo (*Octopus vulgaris*), ostra (*Ostrea edulis*), vieira o venera (*Pecten maximus*), almeja fina (*Ruditapes decussatus*), almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), choco o jibia o sepia (*Sepia officinalis*), cobos (*Strombus spp*.), almeja dorada o pirulo (*Venerupis aurea*), almeja babosa o chocha (*Venerupis pullastra*), escupiña grabada (*Venus verrucosa*)	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando sean originarios de una explotación en la que haya especies sensibles a dicha enfermedad.	Los animales acuáticos de las especies enumeradas en la columna 2 solo se considerarán portadores de la enfermedad mencionada en la columna 1 cuando estén destinados a una explotación que mantenga especies sensibles a dicha enfermedad.

▼M4

ANEXO II

▼M8

PARTE A

Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

UNIÓN EUROPEA **Certificado de comercio interior**

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal	I.6.	
	I.7.	
I.8. País de origen Código ISO I.9.	I.10. País de destino Código ISO I.11.	
I.12. Lugar de origen Explot. autorizada acuicultura ☐ Otros ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal	I.13. Lugar de destino Explot. autorizada acuicultura ☐ Otros ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
I.14. Lugar de carga Código postal	I.15. Fecha y hora de salida	
I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferroc. ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación	I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad
I.21.		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/del contenedor		I.24. Tipo de embalaje

▼**M8**

I.25. Mercancías certificadas para:						
Cría ☐	Repoblación cinegética ☐	Reinstalación ☐	Animales de compañía ☐	Cuarentena ☐	Otros ☐	
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐			I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐			
Tercer país	Código ISO		Estado miembro	Código ISO		
Punto de salida	Código		Estado miembro	Código ISO		
Punto de entrada	Número de PIF		Estado miembro	Código ISO		
I.28. Exportación ☐			I.29.			
Tercer país	Código ISO					
Punto de salida	Código					
I.30.						
I.31. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)			Cantidad			

▼M8

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1 **Requisitos generales**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:

II.1.1 *o bien* (1) [han sido inspeccionados en las (1) (2) [72] (1) [24] horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad]

o (1) [en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad]

o (1) (3) [en el caso de animales acuáticos silvestres, a su leal saber y entender, están clínicamente sanos];

II.1.2 no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;

II.1.3 no están destinados a su destrucción ni a su sacrificio para la erradicación de enfermedades;

II.1.4 cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE;

II.1.5 (1) [en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]

II.2 (1) (4) (5) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por *Marteilia refringens* o *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

o bien (1) (6) [son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Marteilia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]

o (1) (5) (6) [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]

II.3 (1) (7) **[Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), Marteilia refringens, Bonamia ostreae o la enfermedad de la mancha blanca**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Marteilia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008:

o bien (1) (6) [son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Marteilia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]

o (1) (6) (7) [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]

II.4 **Requisitos de transporte y etiquetado**

El inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.4.1 los animales de la acuicultura indicados anteriormente

i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,

ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1/2005;

▼M8

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	**Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.4.2 el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente; y

II.4.3 la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:

o bien (1) [«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1))[silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea»].

o (1) [«(1) [Moluscos] (1) [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea»].

o (1) [«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea»].

o (1) [«(1) [Peces ornamentales] (1) [Moluscos ornamentales] (1) [Crustáceos ornamentales] (1) [silvestres] destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea»].

o (1) [«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] destinados a la repoblación en la Unión Europea»].

o (1) [«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea»].

II.5 (1) (8) **[Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a las medidas de control de las enfermedades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE**

El inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.5.1 los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades en relación con (1) [la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE)] (1) [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] (1) [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] (1) [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] (1) [el herpesvirus koi (HVK)] (1) [la infección por *Bonamia exitiosa*] (1) [la infección por *Perkinsus marinus*] (1) [la infección por *Mikrocytos mackini*] (1) [la infección por *Marteilia refringens*] (1) [la infección por *Bonamia ostreae*] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] (1) [la enfermedad de la mancha blanca] (1) [la enfermedad emergente siguiente: .....];

II.5.2 la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas; y

II.5.3 la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:

«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [silvestres] originarios de una zona sometida a medidas de control de las enfermedades».]

II.6 (1) (10) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la infección por *Gyrodactylus salaris* (GS) y la infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

o bien (1) [son originarios de un Estado miembro o una parte del mismo,

a) donde (1) [la VPC] (1) [la GS] (1) [la renibacteriosis] (1) [la NPI] (1) [la AVS] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dichas enfermedades,

b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho Estado miembro o parte del mismo cumplen los requisitos establecidos en la parte II.6 del presente certificado,

c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y

▼M8

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	**Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

d) *o bien* ([1]) [que, en el caso de ([1]) [la NPI] ([1]) [la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]

y/o ([1]) [que, en el caso de ([1]) [la VPC] ([1]) [la GS] ([1]) [la AVS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]

y/o ([1]) [donde, en el caso de ([1]) [la VPC] ([1]) [la NPI] ([1]) [la renibacteriosis] ([1]) [la AVS], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente:

i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas,

ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]

y/o ([1]) [si son animales acuáticos silvestres sensibles a ([1]) [la VPC] ([1]) [la NPI] ([1]) [la renibacteriosis] ([1]) [la AVS], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]

y/o ([1]) [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho período, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]

y/o ([1]) [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]

II.7 ([1]) ([11]) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a OsHV-1 µvar**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

o bien ([1]) [son originarios de un Estado miembro o un compartimento,

a) donde OsHV-1 µvar debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad,

b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 µvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,

c) *o bien* ([1]) [que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE,]

y/o ([1]) [en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE,]]

y/o ([1]) [han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]]

Notas:

Parte I:

— Casilla I.12: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar «Otros» si se trata de animales acuáticos silvestres.

— Casilla I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar «Otros» si se destinan a la repoblación.

— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.

— Casillas I.20 y I.31: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.

— Casilla I.25: Marcar la opción «Cría», si se destinan a la cría; «Reinstalación», si se destinan a la reinstalación; «Animales de compañía», si se destinan a instalaciones ornamentales abiertas; «Repoblación», si se destinan a la repoblación; «Cuarentena», si se destinan a una instalación de cuarentena; y «Otros», si se destinan a pesquerías de suelta y captura.

▼M8

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II:

([1]) Márquese lo que proceda.

([2]) La opción «24 horas» solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizados por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2. En todos los demás casos es aplicable la opción «72 horas».

([3]) Solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura capturados en el medio natural y transportados inmediatamente a una explotación o zona de cría de moluscos sin almacenamiento temporal de ningún tipo.

([4]) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

([5]) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.2 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

([6]) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, *Marteilia refringens*, *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm

([7]) La parte II.3 del presente certificado es aplicable a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.3 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

([8]) La parte II.5 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.

([9]) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.

([10]) La parte II.6 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI, la GS o la AVS que haya sido aprobado de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.

La parte II.6 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por *Gyrodactylus salaris*, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de *Gyrodactylus salaris*.

Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la AVS, la NPI o la renibacteriosis podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.6 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

▼**M8**

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(11) La parte II.7 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento que se considere libre de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 µvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 µvar.

Los requisitos establecidos en la parte II.7 no se aplicarán a las partidas destinadas a una instalación de cuarentena que cumpla unos requisitos como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Unidad Veterinaria Local (UVL): Número de la UVL:

Fecha: Firma:

Sello:

▼M4

PARTE B

Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria, a centros de expedición, a centros de depuración y a empresas similares antes del consumo humano

UNIÓN EUROPEA **Certificado intracomunitario**

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal	I.2. Nº de referencia del certificado / I.2.a. Nº de referencia local I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal	I.6. I.7.
I.8. País de origen / Código ISO / I.9.	I.10. País de destino / Código ISO / I.11.
I.12. Lugar de origen Explot. autorizada acuicultura ☐ Otros ☐ Nombre / Número de autorización Dirección Código postal	I.13. Lugar de destino Explot. autorizada acuicultura ☐ Otros ☐ Nombre / Número de autorización Dirección Código postal
I.14. Lugar de carga Código postal	I.15. Fecha y hora de salida
I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferroc ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación	I.17. Transportista Nombre / Número de autorización Dirección Código postal / Estado miembro
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA) I.20. Cantidad
I.21.	I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/del contenedor	I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐	
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ País tercero / Código ISO Punto de salida / Código Punto de entrada / Número de PIF	I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro / Código ISO Estado miembro / Código ISO Estado miembro / Código ISO
I.28. Exportación ☐ País tercero / Código ISO Punto de salida / Código	I.29.
I.30.	
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) / Cantidad	

▼M4

UNIÓN EUROPEA — **Comercialización de animales de la acuicultura o productos derivados destinados al consumo humano**

Part II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.

II.1 **Requisitos generales**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:

II.1.1 cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE del Consejo.

II.2 (1)(2)**[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por *Marteilia refringens* o *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados indicados anteriormente:

II.2.1 (1)son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de (1)[SHV] (1)[NHI] (1)[AIS] (1)[HVK] (1)[*Marteilia refringens*] (1)[*Bonamia ostreae*] (1)[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]

II.3 **Requisitos de transporte y etiquetado**

El inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.3.1 los animales de la acuicultura o los productos derivados indicados anteriormente:

i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,

ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo;

II.3.2 el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente, y

II.3.3 la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:

"(1)[Peces] (1)[Moluscos] (1)[Crustáceos] destinados a (1)[una transformación complementaria] (1)[centros de expedición o empresas similares] (1)[centros de depuración o empresas similares] antes del consumo humano en la Unión Europea".

II.4 (1)(3)**[Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a medidas de control de enfermedades**

El inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.4.1 *o bien* (1)[los animales indicados anteriormente han sido inspeccionados en las 24 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad];

o (1)[en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad];

II.4.2 los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades en relación con (1)[el síndrome ulceroso epizoótico (SUE)] (1)[la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE)] (1)[la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] (1)[la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] (1)[la anemia infecciosa del salmón (AIS)] (1)[el herpesvirus koi (HVK)] (1)[la infección por Bonamia exitiosa] (1)[la infección por *Perkinsus marinus*] (1)[la infección por *Mikrocytos mackini*] (1)[la infección por *Marteilia refringens*] (1)[la infección por *Bonamia ostreae*] (1)[el síndrome de Taura] (1)[la enfermedad de la cabeza amarilla] (1)[la enfermedad de la mancha blanca] (1)(4)[la enfermedad emergente siguiente: .....];

II.4.3 la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas, y

II.4.4 la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:

"(1)[Peces] (1)[Moluscos] (1)[Crustáceos] originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades"]

II.5 (1)(5)**[Requisitos aplicables a las especies sensibles a OsHV-1 µvar**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

o bien (1)[son originarios de un Estado miembro o un compartimento,

a) donde OsHV-1 µvar debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad;

▼M4

UNIÓN EUROPEA — **Comercialización de animales de la acuicultura o productos derivados destinados al consumo humano**

II.	Información sanitaria	II.a. No de referencia del certificado	II.b.

b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 µvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.5 del presente certificado;

c) *o bien* (1)[que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE,]

y/o (1)[en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE,]

o (1)[han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]

Notas

Parte I:

— Casillas I.12 y I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación, la zona de cría de moluscos o el establecimiento de que se trate.

— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0302, 030270, 0303, 0306 o 0307.

— Casillas I.20 y I.31. Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.

Parte II:

(1) Márquese lo que proceda.

(2) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

TPara poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, *Marteilia refringens, Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse esta declaración si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplica(n) el/los programa(s), a menos que la partida esté destinada a establecimientos de transformación autorizados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva o a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes que inactive los agentes patógenos en cuestión, o en los que el efluente se someta a otros tipos de tratamientos que reduzcan a un nivel aceptable el riesgo de transmitir enfermedades a las aguas naturales.

Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión Europea en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm

(3) La parte II.4 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura y productos derivados que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.

(4) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.

(5) La parte II.5 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares en Estados miembros o compartimentos que se consideren libres de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 µvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en el anexo II, parte C, del Reglamento (CE) no 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 µvar.

Los requisitos establecidos en la parte II.5 no se aplicarán a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes validado por la autoridad competente que inactive los virus con envolturas o reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Unidad Veterinaria Local (UVL): Número de la UVL:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M8**

PARTE C

Lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales las medidas nacionales se aprueban con arreglo a la Decisión 2010/221/UE

Enfermedad	Especies sensibles
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), carpa dorada o roja (*Carassius auratus*), carpín (*Carassius carassius*), amur o carpa amur (*Ctenopharyngodon idellus*), carpa (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), siluro (*Silurus glanis*), tenca (*Tinca tinca*) y cacho (*Leuciscus idus*)
Renibacteriosis	Familia: *Salmonidae*
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), salvelino (*Salvelinus fontinalis*), trucha común (*Salmo trutta*), salmón atlántico o salmón (*Salmo salar*), salmones del Pacífico (*Oncorhynchus spp.*) y lavareto (*Coregonus lavaretus*)
Infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)	Salmón atlántico (*Salmo salar*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), trucha común (*Salmo trutta*)
Infección por *Gyrodactylus salaris*	Salmón atlántico (*Salmo salar*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), trucha alpina (*Salvelinus alpinus*), salvelino (*Salvelinus fontinalis*), tímalo (*Thymallus thymallus*), trucha lacustre (*Salvelinus namaycush*) y trucha común (*Salmo trutta*)
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µvar)	Ostra del Pacífico (*Crassostrea gigas*)

▼M5

ANEXO III

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos [1]

(a que se refiere el artículo 10, apartado 1, y artículo 11)

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
AU	Australia	X [A]				
BR	Brasil	X [B]				
▼M7 CA	Canadá	X			CA 0 [C]	Todo el territorio
					CA 1 [D]	Columbia Británica
					CA 2 [D]	Alberta
					CA 3 [D]	Saskatchewan
					CA 4 [D]	Manitoba
					CA 5 [D]	Nuevo Brunswick
					CA 6 [D]	Nueva Escocia
					CA 7 [D]	Isla del Príncipe Eduardo
					CA 8 [D]	Terranova y Labrador
					CA 9 [D]	Yukón
					CA 10 [D]	Territorios del Noroeste
					CA 11 [D]	Nunavut
					CA 12 [D]	Quebec
▼M5 CL	Chile	X [A]				Todo el país
CN	China	X [B]				Todo el país
CO	Colombia	X [B]				Todo el país
CG	Congo	X [B]				Todo el país
CK	Islas Cook	X [F]	X [F]	X [F]		Todo el país
▼M6						
▼M5 HK	Hong Kong	X [B]				Todo el país
ID	Indonesia	X [A]				Todo el país
IL	Israel	X [A]				Todo el país
JM	Jamaica	X [B]				Todo el país

[1] De acuerdo con el artículo 11, los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, también podrán importarse en la Unión cuando procedan de terceros países o territorios que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

▼**M5**

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
JP	Japón	X (B)				Todo el país
KI	Kiribati	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
LK	Sri Lanka	X (B)				Todo el país
MH	Islas Marshall	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
MK (E)	Antigua República Yugoslava de Macedonia	X (B)				Todo el país
MY	Malasia	X (B)				Peninsular, Malasia Occidental
NR	Nauru	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
NU	Niue	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
NZ	Nueva Zelanda	X (A)				Todo el país
PF	Polinesia Francesa	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
PG	Papúa Nueva Guinea	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
PN	Islas Pitcairn	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
PW	Palaos	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
RU	Rusia	X (A)				Todo el país
SB	Islas Salomón	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
SG	Singapur	X (B)				Todo el país
ZA	Sudáfrica	X (A)				Todo el país
TW	Taiwán	X (B)				Todo el país
TH	Tailandia	X (A)				Todo el país
TR	Turquía	X (A)				Todo el país
TK	Tokelau	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
TO	Tonga	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país
TV	Tuvalu	X (F)	X (F)	X (F)		Todo el país

▼**M5**

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
US	Estados Unidos ([G])	X		X	US 0 ([C])	Todo el país
		X			US 1 ([D])	Todo el país, excepto los Estados siguientes: Nueva York, Ohio, Illinois, Michigan, Indiana, Wisconsin, Minnesota y Pensilvania
			X		US 2	Bahía de Humboldt (California)
					US 3	Bahía de Netarts (Oregón)
					US 4	Bahía de Wilapa, Ensenada de Totten, Bahía de Oakland, Bahía de Quilcence y Bahía de Dabob (Washington)
					US 5	NELHA (Hawai)
WF	Wallis y Futuna	X ([F])	X ([F])	X ([F])		Todo el país
WS	Samoa	X ([F])	X ([F])	X ([F])		Todo el país

([A]) Aplicable a todas las especies de peces.
([B]) Solo se aplica a la familia *Cyprinidae*.
([C]) No aplicable a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica ni a las especies portadoras de esta enfermedad de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
([D]) Aplicable únicamente a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y a las especies portadoras de esta enfermedad de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
([E]) Código provisional que en modo alguno excluye la nomenclatura definitiva de este país, que se acordará cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.
([F]) Aplicable únicamente a los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como a los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas.
([G]) A efectos del presente Reglamento, los Estados Unidos incluyen Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa Americana, Guam y las Islas Marianas del Norte.

▼B

ANEXO IV

▼M5

PARTE A

Modelo de certificado zoosanitario para la importación en la Unión Europea de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas

Certificado veterinario para la UE

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente		
			I.4. Autoridad local competente		
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6.		
I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino Código
I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización	I.12.		
I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización	I.14. Fecha de salida		Hora de salida
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE		
			I.17. Nº CITES		
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código del producto (código SA)		
			I.20. Cantidad		
I.21.			I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐ Cuarentena ☐ Reinstalación ☐ Otros ☐ Animales de compañía ☐ Circo/exposición ☐					
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐		
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico)		Cantidad			

▼M5

PAÍS

Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Requisitos generales**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:

II.1.1. han sido inspeccionados en las 72 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;

II.1.2. no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;

II.1.3. no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades; y

II.1.4. son originarios de explotaciones de acuicultura que están sometidas en su totalidad a la supervisión de la autoridad competente;

II.1.5. (1) [en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]

II.2. (1)(2)(3) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), la infección por *Bonamia exitiosa*, *Perkinsus marinus* o *Mikrocytos mackini*, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

bien (1)(5) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [NHE] (1) [*Bonamia exitiosa*] (1) [*Perkinsus marinus*] (1) [*Mikrocytos mackini*] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma correspondiente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,

i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,

ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y

iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].]

o (1)(3)(5) [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]

II.3. (1)(4) **[Requisitos aplicables a las especies portadoras de la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), *Bonamia exitiosa*, *Perkinsus marinus* o *Mikrocytos mackini*, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de (1) [NHE] (1) [*Bonamia exitiosa*] (1) [*Perkinsus marinus*] (1) [*Mikrocytos mackini*] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008:

bien (1)(5) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [NHE] (1) [*Bonamia exitiosa*] (1) [*Perkinsus marinus*] (1) [*Mikrocytos mackini*] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma correspondiente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,

i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,

ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y

iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].]

o (1)(5) [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]

II.4. (1)(2)(3) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por *Marteilia refringens* o *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

bien (1)(6) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Marteilia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,

i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,

ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y

▼M5

PAÍS		Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].

o (1)(3)(6) [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]

II.5. (1)(4) **[Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), *Marteilia refringens*, *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Marteilia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008:

bien (1)(6) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Marteilia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,

i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,

ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y

iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].

o (1)(6) [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]

II.6. **Requisitos de transporte y etiquetado**

El inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.6.1. los animales de la acuicultura indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario;

II.6.2. el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente; y

II.6.3. la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:

bien (1) ["(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea"]

o (1) ["(1) [Moluscos] (1) [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea"],

o (1) ["(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea"]

o (1) ["(1))[Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] ornamentales destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea"].

o (1)(3) ["(1) [Peces] (1) [[Moluscos] (1) [[Crustáceos] (1) [[silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea"].

II.7. (1)(7) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por *Gyrodactylus salaris* (GS)**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:

bien (1) [son originarios de un Estado miembro, un territorio o una parte de los mismos,

a) donde (1) [la VPC] (1) [la GS] (1) [la renibacteriosis] (1) [la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,

b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho país, territorio o parte de los mismos cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,

c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y

d) *bien* (1) [que, en el caso de (1) la NPI] (1) [la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]

▼M5

PAÍS

Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

o ([1]) [que, en el caso de ([1]) [la VPC] ([1]) [la GS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]

o ([1]) [donde, en el caso de ([1]) [la VPC] (1)[la NPI] ([1]) [la renibacteriosis], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente:

i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas,

ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]

o ([1]) [si son animales acuáticos silvestres sensibles a ([1]) [la VPC] ([1]) [la NPI] ([1]) [la renibacteriosis], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]

o ([1]) [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho periodo, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]

o ([1]) [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]

Notas

Parte I:

— Casilla I. 19.: Utilizar los códigos apropiados del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las partidas siguientes: 0301, 0306, 0307, 0308 o 0511.

— Casillas I.20 y I.28: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total en kg, excluyendo los peces ornamentales.

— Casilla I.25: Marcar la opción "Cría", si se destinan a la cría; "Reinstalación", si se destinan a la reinstalación; "Animales de compañía", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta posterior; "Circo/Exposición", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta posterior; "Cuarentena", si se destinan a una instalación de cuarentena; y "Otros", si se destinan a pesquerías de suelta y captura.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda.

([2]) Las partes II.2 y II.4 del presente certificado solo son aplicables a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

([3]) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.2 y II.4 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

([4]) Las partes II.3 y II.5 del presente certificado solo son aplicables a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.3 y II.5 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

([5]) Para poder ser autorizados en la Unión, debe conservarse una de estas declaraciones si las partidas contienen especies sensibles a la NHE, la infección por *Bonamia exitiosa*, *Perkinsus marinus* o *Mikrocytos mackini*, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla, o especies portadoras de dichas enfermedades.

([6]) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, *Marteilia refringens*, *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm

([7]) La parte II.7 del presente certificado solo es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS que haya sido aprobado por la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.

La parte II.7 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por *Gyrodactylus salaris*, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de *Gyrodactylus salaris.*

▼**M5**

PAÍS

Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán importarse con independencia de los requisitos de la parte II.7 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE. — El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.		
Inspector oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título: Fecha: Firma: Sello:		

▼M5

PARTE B

Modelo de certificado zoosanitario para la importación en la Unión Europea de animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

Certificado veterinario para la UE

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código ISO	I.10. Región de destino Código
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida	Hora de salida
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. Nº CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/del contenedor		I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Animales de compañía ☐ Cuarentena ☐ Circo/exposición ☐			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Cantidad			

▼M5

PAÍS | **Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas**

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. **Requisitos generales**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:

II.1.1. han sido inspeccionados en las 72 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;

II.1.2. no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver; y

II.1.3. no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades.

II.2. (1) (2) (3) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), la infección por *Bonamia exitiosa, Perkinsus marinus* o *Mikrocytos mackini*, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:

bien (1) (4) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [NHE] (1) [*Bonamia exitiosa*] (1) [*Perkinsus marinus*] (1) [*Mikrocytos mackini*] (1) [el síndrome de Taura] (1) [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma correspondiente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,

(i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades;

(ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades; y

(iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].]

o (1) (4) (5) [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE].]

II.3. (1) (2) (3) **[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por *Martellia refringens* o *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:

bien (1) (5) [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1) [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [HVK] (1) [*Martellia refringens*] (1) [*Bonamia ostreae*] (1) [la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,

(i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,

(ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y

(iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].

or (1) (3) (5) [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE].]

II.4. **Requisitos de transporte y etiquetado**

El inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.4.1. los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario;

II.4.2. el contenedor utilizado para el transporte se ha limpiado y desinfectado o no se ha utilizado previamente; y

II.4.3. la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:

bien (1) ["Peces (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [crustaceans] ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas en la Unión Europea"]

o (1) ["Peces (1) [fish] (1) [Crustáceos] (1) [crustaceans] ornamentales destinados a cuarentena en la Unión Europea"].

II.5. (1) (3) (6) **)[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por *Gyrodactylus salaris* (GS)**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:

▼M5

PAÍS | **Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

bien (1) [son originarios de un Estado miembro, un territorio o una parte de los mismos,

a) donde (1) [la VPC] (1) [la GS] (1) [la renibacteriosis] (1) [la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades;

b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen cumplen los requisitos establecidos en la parte II.5 del presente certificado;

c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades; y

(d) que cumplen los requisitos relativos a la ausencia de enfermedad en relación con (1) [la VPC] (1) [la GS] (1) [la renibacteriosis] (1) [la NPI] establecidos en la norma pertinente de la OIE o como mínimo equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]

o (1) (3) [han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]]

Notas

Parte I:

— Casilla I.19: Utilizar los códigos apropiados del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las partidas siguientes: 0301, 0306, 0307, 0308 o 0511.

— Casillas I.20 y I.28: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total en kg, excluyendo los peces ornamentales.

— Casilla I.25: Marcar la opción "Animales de compañía", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta posterior; "Circo/Exposición", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta posterior; y "Cuarentena", si los animales acuáticos ornamentales se destinan a una instalación de cuarentena.

Parte II:

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Las partes II.2 y II.3 del presente certificado solo son aplicables a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

(3) Las partidas de animales acuáticos ornamentales podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.2 y II.3 si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

(4) Para poder ser autorizados en la Unión, debe conservarse una de estas declaraciones si las partidas contienen especies sensibles a la NHE, la infección por *Bonamia exitiosa*, *Perkinsus marinus* o *Mikrocytos mackini*, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla.

(5) Para poder ser autorizados en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, *Marteilia refringens*, *Bonamia ostreae* o la enfermedad de la mancha blanca o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas de vigilancia o erradicación. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario en distintas partes de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm

(6) La parte II.5 del presente certificado solo es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o para el cual se haya aprobado un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS mediante la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.

La parte II.5 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por *Gyrodactylus salaris*, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de *Gyrodactylus salaris*.

Las partidas de animales acuáticos ornamentales a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán importarse con independencia de los requisitos de la parte II.5 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

— El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

▼**M5**

PAÍS

Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Inspector oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título: Fecha: Firma: Sello:		

▼B

PARTE C

Modelo de certificado zoosanitario para el tránsito/almacenamiento de animales de la acuicultura, huevos de peces y pescado sin eviscerar destinados al consumo humano

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. Nº	I.2. Nº de referencia del certificado / I.2.a I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. Nº	I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel. Nº
I.7. País de origen Cód. ISO / I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO / I.10. Región de destino Código
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección	I.12. Lugar de destino Depósito Aduanero ☐ Provisionista Marítimo ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal
I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental:	I.16. PIF de entrada en la UE I.17.
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código del producto (Código NC) I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐	I.22. Número de bultos
I.23. N° del precinto y nº del contenedor	I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano ☐	
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ País tercero Cód. ISO	I.27.

I.28. Identificación de las mercancías

Especie	(Nombre científico)	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Tránsito/Almacenamiento de animales de la acuicultura destinados al consumo humano

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1 **Declaración sanitaria**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:

II.1.1 cumplen los requisitos zoosanitarios pertinentes prescritos en los modelos de certificados establecidos en el Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión.

Notas:

Parte I:

— Casilla I.19. Indicar los códigos SA adecuados: 0301, 0302, 030270, 0303, 0306 o 0307.

— Casillas I.20 y I.28. Por lo que respecta a la cantidad, indicar los pesos bruto y neto totales en kilogramos.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello

▼B

PARTE D

Apéndice para el transporte marítimo de animales de la acuicultura vivos

(Debe cumplimentarse y adjuntarse al certificado zoosanitario cuando el transporte hasta la frontera de la Comunidad Europea comprenda, aunque solo sea en una parte del trayecto, el transporte en barco)

Declaración del patrón del barco

El patrón del barco *(nombre* ..... *)* abajo firmante declara que los animales de la acuicultura vivos a los que se hace referencia en el certificado zoosanitario adjunto nº ..... han permanecido a bordo del barco durante la travesía desde ..... en ..... *(país, zona o compartimento exportador)* hasta ....., en la Comunidad Europea, y que, de camino a la Comunidad Europea, el barco no ha hecho escala en ningún sitio fuera de ..... *(país, zona o compartimento exportador)*, salvo: ..... *(puertos de escala durante la travesía)*. Además, durante la travesía, los animales de la acuicultura no han estado en contacto a bordo con otros animales que tuvieran un estatus sanitario inferior.

Hecho en ....., el .....
(Puerto de arribada) (Fecha de arribada)

(Sello)

(Firma del patrón)

(Nombre y apellidos en mayúsculas y título)

▼**M2**

ANEXO V

Notas explicativas

a) Las autoridades competentes del país de origen expedirán los certificados basándose en el modelo correspondiente que figura en los anexos II o IV del presente Reglamento y teniendo en cuenta el lugar de destino y el uso que vaya a darse a la partida tras su llegada.

b) En el certificado deben constar y completarse los datos relativos a los requisitos específicos pertinentes en función del estatus del lugar de destino con respecto a las enfermedades no exóticas a las que se hace referencia en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE en el Estado miembro de la UE, o con respecto a las enfermedades en relación con las cuales el lugar de destino disponga de medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE, por la que se aprueban medidas nacionales con arreglo al artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.

c) El «lugar de origen» será aquel en el que se encuentre la explotación o la zona de cría de moluscos donde se hayan criado los animales de la acuicultura hasta alcanzar el tamaño comercial adecuado para la partida objeto del presente certificado. Por lo que respecta a los animales acuáticos silvestres, el «lugar de origen» será el de recolección.

d) En los casos en que el modelo de certificado indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, o estas se podrán eliminar por completo del certificado.

e) El original de cada certificado constará de una única página o, si se necesita más espacio, se dispondrá de tal manera que todas las páginas en cuestión formen un todo integrado e indivisible.

f) En caso de importaciones en la Unión procedentes de terceros países, el original del certificado y las etiquetas a las que se hace referencia en el modelo de certificado se redactarán en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté el puesto de inspección fronterizo de introducción de la partida en la Unión y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán aceptar certificados expedidos en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, si fuese necesario, de una traducción oficial.

g) Si para identificar los elementos que componen la partida se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original, siempre que en cada una de ellas figuren la firma y el sello del inspector oficial responsable de la certificación.

h) Cuando el certificado, incluidas las páginas adicionales mencionadas en la nota g), comprenda más de una página, cada una de ellas irá numerada en la parte inferior con el formato «-x*(número de página)* de y*(número total de páginas)*-» y llevará en la parte superior el número de referencia asignado al certificado por la autoridad competente.

i) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un inspector oficial como máximo 72 horas antes de la carga de la partida, o 24 horas en aquellos casos en los que los animales de la acuicultura deban inspeccionarse en las 24 horas previas a la carga. Las autoridades competentes del país de origen se asegurarán de que se observan principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.

j) El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. El mismo requisito se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.

k) En el caso de importaciones en la Unión procedentes de terceros países, el original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE. En el caso de partidas comercializadas en la Unión, el original del certificado deberá acompañar a la partida hasta su destino final.

▼**M2**

l) Los certificados expedidos para animales de la acuicultura vivos serán válidos durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte marítimo, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo que dure la travesía. A tal efecto, se adjuntará como apéndice al certificado zoosanitario el original de la declaración del patrón del barco, redactada de conformidad con el modelo establecido en la parte D del anexo IV.

m) Debe tenerse en cuenta que las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, pueden exigir, según proceda, que se tomen medidas tras la entrada en la Unión en caso de no cumplirse los requisitos del citado Reglamento.